

financiamiento en términos razonables para que sus integrantes puedan comprar automóviles nuevos, reemplazar o reparar sus instrumentos de trabajo y así puedan brindar un mejor servicio a sus usuarios sin para ello tener que incurrir en grandes costos de financiamiento que le resulten onerosos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, enmendada¹⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Préstamos

(a) La Compañía podrá conceder préstamos a cualquier persona para el establecimiento, conservación, explotación, reconstrucción y mejoras de facilidades comerciales en Puerto Rico, así como también podrá conceder préstamos a toda persona natural o jurídica a quien la Comisión de Servicio Público le expida o le haya expedido una autorización o franquicia, a tenor con el Artículo 1(a) de la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, enmendada.¹⁶ Disponiéndose que el producto de los préstamos se utilizará por aquellos concesionarios de la Comisión de Servicio Público protegidos por la referida Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, enmendada, única y exclusivamente para la compra de un vehículo nuevo, para su reemplazo o para una reparación mayor cuando el mismo lo amerite. En estos casos el financiamiento a concederse estará condicionado a la habilidad de pago del solicitante.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de septiembre de 1979.

Instrucción Pública—Maestros; Sueldos

(P. del S. 1137)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 25 de septiembre de 1979]

LEY

Para adicionar nuevas escalas de retribución a los Artículos 1 y 2

¹⁵ 23 L.P.R.A. sec. 251f(a).

¹⁶ 27 L.P.R.A. secs. 2051 a 2063.

y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada, que establece un Sistema de Retribución para los maestros de Instrucción Pública; y para disponer los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 34 del 13 de junio de 1966,¹⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los maestros de Instrucción Pública que posean un certificado de maestro expedido de acuerdo a la Ley de Certificaciones de Maestros vigente, efectivo el 1ro. de octubre de 1979.

ESCALAS DE SUELDO

Categoría	Sueldo de Ingreso		Tipos Intermedios								Sueldo Máximo
Normal	\$485	\$505	\$525	\$545	\$565	\$585	\$605	\$625	\$645	\$665	\$ 685
Bachillerato	560	585	610	685	660	685	710	735	760	785	810
Maestría	640	665	690	715	740	765	790	815	840	865	890
Doctorado	765	790	815	840	865	890	915	940	965	990	1,015”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 34 del 13 de junio de 1966, según enmendada,¹⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Los maestros con preparación de bachillerato, maestría o doctorado y que posean un certificado provisional recibirán el mismo sueldo de ingreso que se estipula para los maestros de igual preparación con certificados permanentes. Sin embargo, por años de servicio, dichos maestros provisionales sólo podrán recibir aumentos correspondientes a los primeros dos tipos intermedios de sueldo dentro de la categoría por preparación a la cual pertenezcan.

Para los maestros con preparación inferior a normal regirá la siguiente escala:

¹⁷ 18 L.P.R.A. sec. 309.

¹⁸ 18 L.P.R.A. sec. 309a.

MENOS DE NORMAL

Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios						Sueldo Máximo
\$435	\$445	\$455	\$465	\$475	\$485	\$495	\$505"

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 34 del 13 de junio de 1966, según enmendada,¹⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

Al primero de octubre de 1979, la retribución que corresponda a cada maestro de acuerdo con su categoría, según la Ley de Certificaciones de Maestros (Ley Núm. 94 del 21 de junio de 1955),²⁰ se ajustará con arreglo a las siguientes disposiciones:

Los maestros que no hayan recibido aumento por años de servicio conforme a la Ley Núm. 34 [94], *supra*,²¹ se le concederá un aumento adicional equivalente a un paso.”

Sección 4.—Efectividad de la ley.

El aumento por años de servicio será efectivo retroactivo al 1ro. de julio de 1979.

El aumento mensual en la retribución que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta ley, será efectivo al 1ro. de octubre de 1979 para aquellos maestros que devengan sus sueldos a base de mes calendario y al primer día del mes escolar de octubre para aquellos maestros que devengan su sueldo a base de mes escolar.

Sección 5.—Fondos.

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de septiembre de 1979.

¹⁹ 18 L.P.R.A. sec. 309b.

²⁰ 18 L.P.R.A. secs. 260 a 273.

²¹ 18 L.P.R.A. secs. 309 a 309j.

Salud—Niños; Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia; Creación

(P. del S. 924)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 5 de octubre de 1979]

LEY

Para crear el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños, establecer una Junta Consultiva, establecer sus funciones, deberes y responsabilidades; y disponer la deducción de aportaciones a los efectos de la “Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es propósito del Gobierno de Puerto Rico el promover el bienestar general de nuestro pueblo, y principalmente de aquellos que más necesitan.

En ocasiones ocurre que se hace necesario que algunos niños se sometan a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que por su naturaleza no pueden ser prestados por el Estado y resultan ser muy costosos y fuera del alcance económico de la familia de los niños afectados.

A veces, incluso se hace necesario trasladar a dichos niños al exterior a los efectos de proveerles los mejores servicios médicos y/o intervenciones quirúrgicas.

Es menester procurar los medios para hacer frente a esas penosas situaciones, y la creación del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños es uno de esos medios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños, adscrito al Departamento de Salud. A dicho Fondo se acreditarán las cantidades que se dispongan por la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o entidades o personas privadas.